

**LEY ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL
DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA**

Considerando

Que el artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3º de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno señala que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que comprende la prevención de los Delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Por lo que deberá determinarse la participación de la comunidad que será coadyuvante, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito; ahora bien, el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la seguridad pública tiene entre otros fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, la prevención especial y general de los delitos.

En ese sentido, el Estado desarrolló políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Luego entonces la Ley Federal define a la prevención social de la violencia y la delincuencia como el "conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la genera". Estableciendo la misma Ley, que las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Es por tales circunstancias, que en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyo a las Entidades Federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, se especifican los ejes rectores como lo son: Seguridad Ciudadana, Juventudes, Mujeres, Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad, Convivencia, Cohesión Comunitaria y Participación Ciudadana, Cultura Ciudadana y Cultura de la Legalidad, Cultura de Paz, Urbanismo Social y Acupuntura Socio urbana.

En cumplimiento de lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 2º párrafo segundo alude que el Estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En este sentido, para efectos de lograr este propósito, se fortalece la participación ciudadana mediante la coordinación con los tres órdenes de gobierno, los proyectos de políticas públicas, planes y programas que tengan como fin orientar las acciones gubernamentales hacia la prevención, y promover un gobierno incluyente y coparticipativo.

Por lo que se requiere, que el Gobierno del Estado impulse la cultura de la legalidad, los valores cívicos en las escuelas, centros de trabajo y medios de comunicación a través de la participación ciudadana en las tareas de prevención de la violencia escolar, violencia familiar, de las adicciones y detección de problemas del aprendizaje del menor, estando convencido de que es mejor prevenir que castigar, por eso es la importancia de establecer normas que ayuden a las autoridades del gobierno estatal a tomar en cuenta de manera transversal todas las áreas necesarias para la formación del individuo, como lo son la educación, el empleo, el deporte, la salud y la cultura.

En este sentido y tomando en cuenta lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, el cual especifica que las legislaturas de los Estados expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la misma, se crea la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, armonizando con ello nuestra legislación en relación a tan importante tema.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Asimismo, se establecen las bases de coordinación en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 2º.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

El Ejecutivo Estatal en coordinación con los municipios, desarrollará políticas y acciones de intervención Integral a través de medidas de cooperación permanente, estructuradas y concretas, mismas que se vincularán con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 3º.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º.- La prevención social de la violencia y la delincuencia deberá observar como mínimo, los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos.

II. Integralidad. El gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria.

III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones del gobierno del Estado y los municipios, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo.

IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre el gobierno del Estado y los municipios, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación.

VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de las políticas públicas tomando en cuenta conocimiento y herramientas de distintas disciplinas y experiencias municipales, estatales y nacionales.

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas.

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios.

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 5°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro Estatal: Al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, Órgano Administrativo, desconcentrado jerárquicamente subordinado al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

II. Comisión: A la Comisión Intersecretarial de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

III. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

IV. Ley: A la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.

V. Participación Ciudadana y Comunitaria: A la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil organizada y no organizada, así como de la comunidad académica.

VI. Programa Estatal: Al Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

VII. Programa Anual: Al Programa de trabajo anual del Centro Estatal.

VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Estatal para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.

IX. Secretario Ejecutivo: Al Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

X. Violencia: Al uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 6°.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Capítulo Segundo De la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia

Artículo 7°.- La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

I. Social.

II. Comunitario.

III. Situacional.

IV. Psicosocial.

Artículo 8°.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales que fomentan el desarrollo de conductas delictivas mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano.

II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión.

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos.

IV. Prevención de adicciones entre niñas, niños, adolescentes y adultos.

V. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de la legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad.

VI. Se establecerán políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y genere oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación.

Artículo 9°.- La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores que generen violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

I. Elaboración de diagnósticos participativos.

II. El mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

III. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos.

IV. Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales.

V. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad.

VI. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías.

II. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad.

III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia.

IV. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 11.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.

II. La inclusión de prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas del Ejecutivo Estatal y los municipios en materia de educación.

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

Artículo 12.- La atención inmediata y efectiva a víctimas del delito y la violencia en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.

Capítulo Tercero De las Instancias de Coordinación

Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 13.- El Consejo Estatal será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Consejo Estatal contará con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para coordinar e implementar la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, y éste se apoyará para ello en el Centro Estatal, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normativas aplicables.

Para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables, el Secretariado Ejecutivo se coordinará con la Comisión.

Artículo 14.- Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son:

I. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contactos e intercambio de información y experiencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención.

II. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia, análisis de las mejores prácticas, su evaluación, así como su evolución entre los tres órdenes de gobierno, con objeto de contribuir a la toma de decisiones.

III. Convocar a las autoridades estatales y municipales, dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsables o vinculadas, cuya función incida en la prevención social a efecto de coordinar acciones.

IV. Informar a la sociedad anualmente sobre sus actividades a través de los órganos competentes, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente.

V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica.

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.

Sección Segunda Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 15.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones.

I. Elaborar en coordinación con las demás instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y todos aquellos vinculados con esta materia.

II. Proponer al Consejo Estatal, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal y de su Presidente sobre la materia.

IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia.

V. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

Sección Tercera

Del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana

Artículo 16.- El Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Secretario Ejecutivo.

III. Recabar información sobre los delitos, sus tendencias, los grupos de mayor victimización y, proyectos enfocados en la prevención y sus resultados.

IV. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

V. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de Organismos Públicos de Derechos Humanos y de las instituciones de educación superior para el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención.

VI. Planear la ejecución de programas de prevención y las formas de evaluación, previa aprobación del Secretario Ejecutivo.

VII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas.

VIII. Elaborar mapas de riesgos sobre la violencia y la delincuencia en colaboración con otras autoridades, sobre la base de la información recabada por el Centro Estatal, que estarán correlacionados con las condiciones sociales, económicas y educativas de las localidades.

IX. Realizar en coordinación con otras instituciones, encuestas estatales de victimización en hogares, con la periodicidad que se estime conveniente.

X. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana.

XI. Formular recomendaciones sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización.

XII. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia.

XIII. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad.

XIV. Promover entre las autoridades del estado y los municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

XV. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia.

XVI. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la criminalidad.

XVII. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios para garantizar que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean elevadas al Consejo Estatal.

XVIII. Generar y recabar información sobre:

- a) Las causas estructurales del delito.
- b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas.
- c) Diagnóstico socio demográficos.
- d) Prevención de la violencia infantil y juvenil.
- e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables.
- f) Modelos de atención integral de víctimas.

XIX. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de las conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias municipales, estatales, nacionales e internacionales sobre la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

XX. Brindar asesoría a las autoridades estatales y municipales, así como a la sociedad civil organizada o no, cuando estas así lo soliciten.

XXI. Proponer al Secretariado Ejecutivo la celebración de convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos cuyas funciones incidan en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

XXII. Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias nacionales.

XXIII. Difundir la recopilación de las mejores prácticas municipales, estatales, nacionales e internacionales sobre Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y los criterios para tal determinación.

XXIV. Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos por el Reglamento.

XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria.

XXVI. Propondrá, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, de los municipios que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Estatal, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Sección Cuarta
De la Comisión Intersecretarial de Prevención del Delito y Participación
Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 17.- La Comisión tendrá, además de las que le confiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Secretariado Ejecutivo en el seguimiento del cumplimiento de los programas generales, especiales e institucionales de las dependencias cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

II. Proponer como resultado de la evaluación de los programas, mecanismos para mejorar sus resultados.

III. Participar en la elaboración de lineamientos para la prevención del delito, así como la construcción de ciudadanía responsable, promoción de la cultura social de la legalidad y tolerancia, corresponsabilidad social, mejoramiento del entorno social y el acceso a servicios básicos, activación y apropiación sociales de los espacios públicos y la generación de oportunidades de desarrollo, la atención prioritaria de grupos vulnerables y la reorientación y formación educativa para combatir las causas psicosociales del delito.

IV. Apoyar al Centro Estatal en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

V. Proponer al Consejo Estatal los estándares y las metodologías de evaluación para medir el impacto de los programas en las materias propias de esta Ley.

Artículo 18.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

I. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien lo presidirá.

II. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana, quien fungirá como Secretario Técnico.

III. Secretaría General de Gobierno.

IV. Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

V. Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

VI. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

VII. Secretaría de Salud.

VIII. Secretaría de Educación.

IX. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

X. Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.

XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (SISTEMA DIF CHIAPAS).

XII. Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

XIII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

XIV. Procuraduría General de Justicia del Estado.

XV. Poder Judicial del Estado de Chiapas.

XVI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En los casos que así se requiera por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a autoridades de los tres órdenes de gobierno y organismos constitucionales autónomos, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia de que se trate.

Artículo 19.- Los entes integrantes de la Comisión estarán representados por su titular, quien podrá designar un suplente con cargo mínimo de director, quienes tendrán las mismas facultades que sus titulares, por lo que participarán en las sesiones en los casos en que los titulares, por cuestiones propias de su cargo, no puedan asistir a las mismas, presentándose con el nombramiento oficial correspondiente.

Artículo 20.- Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate. El Secretario Técnico y los invitados únicamente tendrán derecho a voz.

El cargo de cada uno de los integrantes del Comité será honorífico, debiendo desempeñarse con absoluta responsabilidad y transparencia.

Artículo 21.- La Comisión sesionará cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para lograr el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 22.- La Comisión realizará las funciones siguientes:

I. Determinar su funcionamiento y plan de trabajo.

II. Impulsar y coadyuvar en la elaboración de los Programas Estatal y municipales de prevención social de la violencia y la delincuencia.

III. Emitir sus opiniones y comentarios respecto de los Programas Estatal y Municipales, mismos que contendrán la propuesta de acciones sobre prevención social, basados en diagnósticos en la materia.

IV. Coadyuvar con el Consejo Estatal con la finalidad de que los Programas Estatal y Municipales, se propongan con apego a los principios y disposiciones de esta Ley.

V. Coadyuvar con el Consejo Estatal para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Ley.

Artículo 23.- Todo lo no establecido en la presente Ley, en cuanto al funcionamiento, organización y atribuciones del Comité, se regulará en el ordenamiento respectivo.

Capítulo Cuarto De la Coordinación de Programas

Artículo 24.- Los Programas estatales, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, organismos públicos de derechos humanos y de las

organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 25.- Las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 26.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva.

II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias.

III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos.

IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general.

V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención.

VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia.

VII. Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia.

VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Capítulo Quinto

Del Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 27.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas.

II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias.

III. Los diagnósticos participativos.

IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos.

V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e

investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles.

VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas y que incluyan a la sociedad civil.

VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia.

VIII. El monitoreo y evaluación continuos de los planes y programas.

IX. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria. Las autoridades del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 28.- Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

Sección Primera De la Evaluación

Artículo 29.- El Centro Estatal evaluará las acciones realizadas para ejecutar el Programa Anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Estatal, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad o modificación de los programas.

Artículo 30.- El Centro Estatal deberá coadyuvar con el Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social del Estado u otras instancias gubernamentales o de la sociedad para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

Sección Segunda De la Participación Ciudadana y Comunitaria

Artículo 31.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas y tiene como finalidad la colaboración de la ciudadanía con las autoridades con el objeto de promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la protección o autoprotección del delito, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública, a fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar con las autoridades, de manera individual u organizada, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 32.- La participación ciudadana y comunitaria, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas

vinculadas con la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizando actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social.

Artículo 33.- Los Consejos municipales podrán establecer mecanismos para que la comunidad participe en la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 34.- La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 35.- El Consejo Estatal promoverá la organización ciudadana por medio de redes vecinales, escolares, gremiales y profesionales, para asegurar la participación activa de la comunidad en la planificación, gestión, evaluación y supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, las redes mencionadas en el artículo que antecede, podrán suscribir con las autoridades estatales y municipales, acuerdos comunitarios, con el propósito de generar compromisos de acción tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de sus comunidades.

Artículo 37.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal ejecutará los mecanismos eficaces diseñados por el Consejo Estatal para asegurar la participación de los ciudadanos en los procesos de formulación e implementación de estrategias locales y para orientar la ejecución de proyectos, recibiendo y turnando a la comisión sus inquietudes, requerimientos y propuestas.

Artículo 38.- El Consejo Estatal y los Consejos municipales deberán dar rápida y adecuada respuesta a las temáticas planteadas a través de la participación social.

Artículo 39.- La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

Capítulo Sexto De las Sanciones

Artículo 40.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Estado y los municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y de la delincuencia derivados de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.